

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado: 11001310304520240030800 Demandante: Nidya Joahna López Castro y otros Demandados: Manuel Humberto Espinosa y Allianz Seguros S.A.**

Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com>

Mar 27/08/2024 15:32

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS\_HAROLD@HOTMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS ( RKX153).pdf;

**Señor (a)**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**

**Radicado: 11001310304520240030800**

**Demandante: Nidya Joahna López Castro y otros**

**Demandados: Manuel Humberto Espinosa y Allianz Seguros S.A.**

**HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, me permito adjuntar archivos que contienen:

- Escrito de contestación de demanda
- Poder con actúo
- Documentos citados en el acápite de prueba documentales y anexos

Por lo anterior, solicito se dé por contestada la demanda y se ordene correr traslado de la contestación y las excepciones interpuestas

Cordialmente,

*HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ*  
*C.C. 19.461.787*

*T.P. 46.814 del C.S.J*



Señor (a)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ**

**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**E. S. D.**

**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**

**Radicado: 11001310304520240030800**

**Demandante: Nidya Joahna López Castro y otros**

**Demandados: Manuel Humberto Espinosa y Allianz Seguros S.A.**

**HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 3.195.357, de conformidad con el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda, en el mismo orden dispuesto por la misma, a saber:

### **A LOS HECHOS**

Al 1.- Es cierto, el accidente de tránsito ocurrió, ya que desconocemos el lugar exacto de la ocurrencia del siniestro teniendo, en cuenta que en el informe policial de tránsito No. C- 001256318, no establece el lugar, ni las coordenadas geográficas de su ocurrencia.

Que se pruebe.



Al 2.- No es cierto, pues teniendo en cuenta que el impacto entre automotor y peatón fue sobre el carril por el que el automotor transitaba, es claro que el peatón no transitaba sobre la berma tampoco. Así se demostrará en el proceso

Que se pruebe.

Cabe indicar que, el señor Iván Norberto López Castro, estaba al parecer en estado de embriaguez, situación que será debidamente probada.

Al 3.- No me consta, que los hechos hayan sido debidamente relacionados en el Informe Policial de Transito No. C – 001256318, en cuanto a establecer tiempo, modo y lugar, en cuanto a la codificación relacionada, no es cierto que el señor Manuel Humberto Espinosa, estuviera conduciendo el vehículo de placas RKX153, "sin estar atento a diferentes actores viales", las apreciaciones del apoderado del extremo demandante deben ser objeto de prueba.

Es claro, que la causal No. 157, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas RKX153, es una hipótesis, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

Que se pruebe.

Lo que podemos establecer efectivamente, en el informe Policial de tránsito, es que el señor Iván Norberto López Castro, en calidad de peatón, fue codificado con la causal 409, que significa cruzar sin observar, conducta desplegada por la víctima, íntimamente relacionado con transitar en estado de embriaguez, pero que además el peatón contaba con un puente peatonal a escasos metros del lugar, para poder atravesar la vía en forma segura en un lugar de alto tráfico vehicular.



Al 4.- No me consta, si el fallecimiento del señor Iván Norberto López Castro, fue a causa de las lesiones del accidente.

Que se pruebe.

Al 5.- No es cierto, las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante deben ser objeto de prueba y no me consta la ruta que transitaba el peatón.

Que se pruebe

Al 6.- No es cierto, las apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante deben ser objeto de prueba.

Al 7.- No nos consta, no conocemos el registro civil de defunción.

Que se pruebe.

Al 8.- No nos consta. No conocimos al señor Iván Norberto López Castro, ni a su grupo familiar.

Que se pruebe.

Al 9.- No nos consta el perjuicio o afectación de los demandantes ya que no los conocemos.

Que se pruebe.

Al 10.- No nos consta, que se haya causado este perjuicio a los demandantes ya que no los conocemos ni contamos con prueba del perjuicio. Siniestro embargo, no entendemos porqué en este hecho se habla de perjuicio a hijo,



hermano y nieto, cuando los demandantes afirman que son hermanos del fallecido

Que se pruebe

Al 11.- Es cierto.

Al 12.- No me consta, el trámite de esta reclamación.

Que se pruebe.

### **A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos en su totalidad a las pretensiones ya que no existe en el proceso prueba que atribuya con certeza la responsabilidad de los hechos en cabeza del conductor del vehículo de placas RKX153, en consecuencia, no encontramos que la demanda cuente con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, acorde con lo exigido por nuestra legislación. La demanda solo tiene como soporte el informe de accidente de tránsito que endilga una hipótesis de la posible causa de los hechos como lo es la causal No. 157, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas RKX153, hipótesis, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

No obstante, como se probará dentro del proceso, el señor Iván Norberto López Castro, en calidad de peatón, fue codificado con la causal 409, que significa cruzar sin observar, conducta desplegada por la víctima, íntimamente relacionado con transitar en estado de embriaguez.

La víctima - peatón, señor Iván Norberto López Castro, puso en riesgo su vida, al estar en la vía vehicular de manera irregular, en estado de alicoramiento e incumpliendo normas de que le prohibían al peatón invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, sin que mediaran las seguridades requeridas, sin hacer uso del puente peatonal que estaba aproximadamente a 170 metros del lugar



del accidente de tránsito y que precisamente se construye para evitar riesgos a los peatones por el alto tráfico vehicular en el lugar de los hechos. tal actuación del peatón para nada es prudente, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la culpa exclusiva de la víctima, y como consecuencia es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios, no existe prueba que dichos perjuicios, solamente se deriven de accidente de tránsito, sino que en realidad se hayan causado, luego no hay lugar a ningún reconocimiento económico, que pueda atribuírseles a mi poderdante.

Por otra parte, no hay prueba del perjuicio de daño a la vida de relación. Recordemos que este es un perjuicio muy especial que requiere el estricto criterio del juzgador para poder imponer su pago. No vemos en la demanda prueba del mismo.

En cambio, si hay prueba de que la causa determinante de los hechos fue la imprudencia del peatón, como se demostrará en el proceso.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1.- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

No hay en este proceso las pruebas que constituyan los elementos de la responsabilidad civil.

El artículo 2341 del Código Civil colombiano, establece que: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización,



sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Lo anterior, presupone la existencia de cuatro elementos esenciales que estructuran la existencia de la responsabilidad civil. Dichos elementos se sintetizan en:

1. El Hecho
2. La Culpa
3. El Nexa causal
4. El Daño

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Ese hecho ilícito podrá consistir entonces en el incumplimiento de un contrato previamente celebrado entre las partes; en el incumplimiento de las obligaciones surgidas de un cuasicontrato;

en el incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas de hechos ilícitos propiamente dichos; y también puede surgir del delito, el cuasidelito o de la responsabilidad objetiva. De esta manera, el hecho ilícito consiste siempre en el incumplimiento de obligaciones contractuales, cuasicontractuales, legales, o simplemente, en el incumplimiento del deber general de prudencia.

Es claro que, en este caso, la causa del infortunado accidente radicó en que el señor Iván Norberto López Castro, puso en riesgo su vida, al estar en la vía vehicular de manera irregular, en estado de alicoramiento e incumpliendo normas de que le prohibían al peatón invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, sin que mediaran las seguridades requeridas, sin hacer uso del puente peatonal que estaba aproximadamente a 170 metros del lugar del



accidente de tránsito, tal actuación del peatón para nada es prudente, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la **culpa exclusiva de la víctima**, y como consecuencia es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

La demanda solo tiene como soporte el informe de accidente de tránsito que endilga una hipótesis de la posible causa de los hechos como lo es la causal No. 157, que impuso el policial al conductor del vehículo de placas RKX153, hipótesis, la cual requiere de prueba, ya que evidentemente el policial no vio el accidente de tránsito.

No obstante, como se probará dentro del proceso, el señor Iván Norberto López Castro, en calidad de peatón, fue codificado con la causal 409, que significa cruzar sin observar, conducta desplegada por la víctima, íntimamente relacionado con transitar en estado de embriaguez.

Así las cosas, si en el proceso no aparece la prueba objetiva de la responsabilidad del conductor de placas RKX153, no habría nexo de causalidad entre el hecho, la conducta y el resultado de los hechos, entonces no podrá la sentencia concluir tal responsabilidad.

Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

## **2.- EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS RKX153, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

El señor Manuel Humberto Espinosa, en su calidad de propietario y conductor del vehículo de placas RKX153, no es civilmente responsable del accidente de tránsito, por tanto, no está obligado a pagar ningún tipo de indemnización.



En efecto, el Señor Manuel Humberto Espinosa, no es civilmente responsable ante la ausencia de responsabilidad, un daño antijurídico y una relación de causalidad que debe existir entre el hecho peligroso y el daño.

Para el caso nos ocupa, no existe prueba de responsabilidad objetiva, que de la plena certeza de que existe una responsabilidad de la ocurrencia del hecho, en cabeza del señor propietario y conductor, máxime, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, que la víctima a su propio riesgo pierde la vida, las pruebas que están en la demanda, no son pruebas, para llegar a concluir, que existió algún tipo de responsabilidad en el accidente de tránsito.

De manera que mi poderdante se debe exonerar de responsabilidad, y como consecuencia de esto, desestimar el pago de perjuicios en cabeza de mi representado.

### **3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Dentro del tópico relacionado, frente a la culpa exclusiva de la víctima, se requiere probar de manera certera que la conducta asumida por la víctima fue la determinante en la generación del hecho dañoso, pues, si tan solo incide en el mismo, habrá como consecuencia el eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.

La víctima - peatón, señor Iván Norberto López Castro, puso en riesgo su vida, al estar en la vía vehicular de manera irregular, pues, en estado de alicoramiento e incumpliendo normas de que le prohibían al peatón invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, sin que mediaran las seguridades requeridas, sin hacer uso del puente peatonal que estaba aproximadamente a 170 metros del lugar del accidente de tránsito, tal actuación del peatón para nada es prudente, dando por probado que la ocurrencia del accidente obedece a la culpa exclusiva de la víctima, y como consecuencia es un eximente de responsabilidad adecuado para desestimar las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior, solicito se declare la prosperidad de esta excepción

#### **4.- FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

Este es un perjuicio de categoría muy especial que lleva al juzgador a estudiar con mucho detenimiento la prueba del mismo, ya que no basta, como en el perjuicio moral, con probar el parentesco para presumir que se ha causado, pues se requiere además la prueba de esa afectación psico-física de los demandantes, como consecuencia de los hechos, para condenar su pago, pues este perjuicio no se puede interpretar y darle el soporte probatorio del perjuicio moral ya que se trata de dos entidades muy diferentes.

Recordemos también que de acuerdo con lo que ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, para que se pueda evaluar este perjuicio, el juzgador debe contar en el proceso con una plataforma fáctico-jurídica que soporte la afectación de los demandantes, como para entrar a considerar la condena por este perjuicio

No hay en la demanda prueba de que los demandantes hayan sufrido este perjuicio y solo pretenden hacerlo presumir como si fuera equivalente al perjuicio moral

Por lo anterior, solicito se declare probada esta excepción.

#### **5.- EXCEPCION GENERICA**

Interpongo la excepción que se cause y se pruebe en el proceso



## **PRUEBAS**

### **1.- INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE**

En forma respetuosa me permito solicitar la citación de los demandantes, a fin de interrogarlos sobre los hechos aducidos en la demanda, la causa de los mismos, sobre lo expuesto en las contestaciones de la misma, las excepciones y demás relacionados con el proceso, especialmente sobre su relación con el fallecido, y consecuencias de los hechos como perjuicios, etc. Y demás temas que tienen que ver directamente con los hechos, el accidente, sus causas, pretensiones y consecuencias.

Deberán ser citados en la dirección que aportaron en el escrito demandatorio.

### **2.- Documentales**

2.1 – Copia del correo electrónico remitido al Instituto de Medicina Legal con fecha 27 de agosto de 2024 adjuntando derecho de petición donde se solicita copia de la necropsia y del resultado de toxicología practicado a la victima

2.2 .- Copia del Derecho de petición dirigido al Instituto de medicina Legal de fecha 27 de agosto de 2024, con constancia de remisión, donde se solicita copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 79.660.392.

2.3 - Copia de respuesta de fecha 27 de agosto de 2024 remitido por el sistema MAILTRACK donde confirma que el Instituto de Medina Legal recibió el derecho de petición



2.4. Copia del correo electrónico remitido a la Fiscalía 1 seccional de Facatativá donde se adjunta derecho de petición solicitando copia de piezas procesales

2.-5.- Copia del Derecho de petición dirigido a la Fiscalía Primera Seccional de Facatativá solicitando copia de piezas procesales

### **3.- PRUEBA TRASLADADA**

En virtud del derecho de petición remitido a la Fiscalía 1 Seccional de Facatativá (Cundinamarca), mediante correo electrónico: ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

Por lo anterior y en caso de que la Delegada Fiscal al momento de decretar las pruebas dentro del proceso de la referencia no haya remitido lo solicitado mediante Derecho de petición hecho por este servidor con fecha del 28 de agosto de 2024, sírvase oficiar a la Fiscalía 1 Seccional de Facatativá (Cundinamarca), para que remitan copia auténtica de todas las piezas procesales que obran en la investigación que allí cursa, radicada bajo el No. 252696099368202100013, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, con ocasión a la muerte del señor IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (Q.E.P.D), el 18 de junio de 2021, con el fin de que obre dentro del proceso como prueba. Y haciendo énfasis en especial a los resultados de toxicología y/o embriaguez tomados a la víctima, así como la copia del informe de necropsia.

### **4.- OFICIOS**

Se sirva oficiar al Instituto de medicina Legal para que remita con destino a este proceso copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor **IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 79.660.392.



Lo anterior, en caso de que ese instituto no haya contestado la solicitud hecha por este servidor en virtud del derecho de petición remitido a ese instituto, mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2024

#### **4.- TESTIMONIOS**

Se cite al Intendente policía señor Agustín Huertas Martínez, identificado con placa policial No. 092595 y la cédula de ciudadanía No. 1.056.079301 y P.T. Jimmy Cristancho Pinilla, identificado con la C.C. No. 80.804.413 y placa No. 09631, quienes elaboraron el informe de accidente de tránsito No. 001256318, el día de los hechos y que podrá exponer sobre lo observado y escuchado por él y los criterios para concluir e imponer la hipótesis de la causa de los hechos planteada en el informe.

Teniendo en cuenta que se trata de integrantes de la Policía Nacional y que es sabido que, por ser una autoridad del Estado, con la simple citación de este servidor, no acudirán a la audiencia respectiva, solicito se sirva emitir oficio dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cundinamarca DITRAN DECUN, ubicada en la Carrera 58 No. 9 – 43 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [ditra.decun-co1@policia.gov.co](mailto:ditra.decun-co1@policia.gov.co), Informando la fecha y hora de la citación y aclarándole que citación tiene que ver con el Informe de accidente de tránsito No. 001256318, de fecha 18 de junio de 2021.

#### **5.- PRUEBA PERICIAL**

Solicito. Se decrete prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito que será aportada por este servidor.



Acorde con lo estipulado con el artículo 227 del C.G.P., manifiesto que la elaboración de este dictamen pericial toma mas tiempo del señalado para contestar la demanda, de manera comedida solicito a Su Señoría se sirva otorgar un término para aportarlo.

### **ANEXOS**

- Poder con que actúo
- Documentos citados en el acápite de prueba documentales

### **NOTIFICACIONES**

#### **LA PARTE DEMANDANTE**

NIDYA JOAHNA LOPEZ CASTRO en la carrera 88 D No. 8 A – 81 etapa 4 casa 197 barrio nueva castilla, de Bogotá, correo electrónico [ninicaastro1625@gmail.com](mailto:ninicaastro1625@gmail.com), teléfono 3134437620.

EDISON JAIR LOPEZ CASTRO en la carrera 70 No. 22 – 75, manzana C, interior 5, apto 104, barrio Carlos Lleras Restrepo de Bogotá, correo electrónico [edisonlopez@gmail.com](mailto:edisonlopez@gmail.com), teléfono 3125856888.

JAVIER AUGUSTO LOPEZ CASTRO en la calle 74 sur No. 80 J 69, barrio bosa laureles de Bogotá, correo electrónico [javierlopez71@gmail.com](mailto:javierlopez71@gmail.com), teléfono 3124906656.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA

---

El apoderado actor Dr. Harold Armando Rivas, en la calle 146 No. 7 – 64 oficina 403 de Bogotá, teléfono 3173721507, correo electrónico rivas\_harold@hotmail.com

Mi poderdante el señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, en la Calle 9 No. 0 – 89 de Tabio Cundinamarca, teléfono 3125166045, correo electrónico mhebedo@gmail.com

- **Este servidor**, apoderado del demandado, en la calle 93B NO. 18-45, oficina 204 de Bogotá, d.c., correo electrónico: inverfuturoltda@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

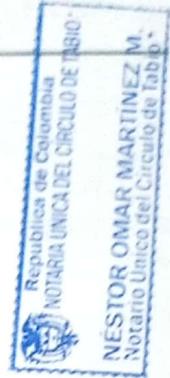
c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

Xx2708



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ  
ABOGADO



Señor (a)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

E. S. D.

Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 11001310304520240030800

Demandante: Nidya Joahna López Castro y otros

Demandados: Manuel Humberto Espinosa y Allianz Seguros S.A.

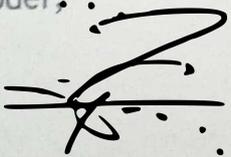
MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de demandado, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá; abogado titulado, identificado e inscrito como aparece al pie de su firma; para que actúe como mi apoderado judicial dentro del citado proceso.

Mi apoderado queda con plenas facultades de ley incluyendo las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, firmar actas de compromiso y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,

  
MANUEL HUMBERTO ESPINOSA  
C.C. No. 3.195.357

Acepto poder,

  
HAROLD VINICIO BARON RODRÍGUEZ  
C.C. 19'461.787  
T.P. 46.814 C.S.J.

Calle 93B No. 18-45 of. 204 Cel. 310 212 13 23 Tel. 635 15 90 – 91 fax. 621 05 26  
e-mail: [inverfuturo Ltda@gmail.com](mailto:inverfuturo Ltda@gmail.com)  
Bogotá, Colombia



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



000 13518

En la ciudad de Tabio, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Tabio, compareció: MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0003195357 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

13518-1



3d9656d0cf

26/08/2024 10:15:04

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL 1F



**NESTOR OMAR MARTINEZ MELO**

Notario Único del Círculo de Tabio, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 3d9656d0cf, 26/08/2024 10:15:11





ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA &lt;inverfuturoltda@gmail.com&gt;

**Derecho de petición de original o copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d) - Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado: 11001310304520240030800 Demandante: Nidya Joahna López Castro y otros Demandados: Manuel Humberto Espinosa y Allianz Seguros S.A.**

Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com>  
Para: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

27 de agosto de 2024, 14:20

señores:

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

**HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **MANUEL HUMBERTO ESPINOSA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 3.195.357, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito adjuntar derecho de petición.

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

 Enviado con Mailsuite · Darse de baja **MEMORIAL SOLICITUD MEDICINA LEGAL RKX153.pdf**  
417K

señores:

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

**HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor **MANUEL HUMBERTO ESPINOSA**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 3.195.357, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito respetuosamente realizar la siguiente:

### **PETICIÓN**

Comendidamente solicito se remita a la dirección del suscrito y/o al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el original, o en su defecto una copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor **IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d)**, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 79.660.392, vale la pena agregar que, la información se encuentra en poder de la mencionada entidad, debido a que fue la encargada de la elaboración del informe pericial de necropsia y la práctica de las pruebas al causante.

La anterior solicitud se presenta con base en los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:

Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

- Artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
- Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

En segunda medida, sobre las razones y motivación que sustentan la presente solicitud, es necesario comenzar aludiendo a los elementos que deben componer toda contestación de demanda ante la jurisdicción ordinaria,

materia regulada por el artículo 96 del Código General del Proceso de esta manera:

***“Artículo 96. Contestación de la Demanda. La contestación de la demanda contendrá:***

*(...)*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.”*

Esta norma debe ser interpretada en concordancia con el artículo 78 de la misma normativa, que en su numeral 10 establece como uno de los deberes de los apoderados en procesos judiciales el de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*. Es con base en los anteriores mandatos legales que se explica y fundamenta la presente solicitud de los documentos originales arriba aludidos.

De otra parte, en cuanto a los términos con que cuenta el Accionante para resolver satisfactoriamente esta petición, sea de recordar que el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en sustitución del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.***

*(...)*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

De acuerdo con lo anterior, la respuesta al derecho de petición que mediante el presente documento se formula, debe ser remitida al suscrito y/o al JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., al correo electrónico: [j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un término máximo de diez (10) días hábiles, en donde se incluyan todos los documentos solicitados.

## NOTIFICACIONES

Este servidor, En la calle 93B No. 18 - 45, oficina 204 de Bogotá, D.C., correo electrónico: [inverfuturoltda@gmail.com](mailto:inverfuturoltda@gmail.com) y [haroldbaroninverfuturo@gmail.com](mailto:haroldbaroninverfuturo@gmail.com)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ', with a large, stylized flourish at the end.

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ

c.c. 19'461.787 de Bogotá

T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA &lt;inverfuturoltda@gmail.com&gt;

**notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co acaba de leer «Derecho de petición de original o copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d) - Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado: 11001310304520240030800 Demandante: Nidya Joahna López Castro y»**

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>  
Responder a: no-reply@mailtrack.io  
Para: inverfuturoltda@gmail.com

27 de agosto de 2024, 14:35



**Derecho de petición de original o copia legible del informe pericial de necropsia y de la prueba toxicológica practicada al señor IVAN NORBERTO LOPEZ CASTRO (q.e.p.d) - Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Radicado: 11001310304520240030800 Demandante: Nidya Joahna López Castro y [abrir email](#)**

**[notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co) ha leído tu email 15 minutos después de ser enviado**

Enviado el 27 ago. 2024 a las 14:20

Leído el 27 ago. 2024 a las 14:35 por [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co)

[Ver el historial de trackeo completo](#)

#### Destinatarios

[notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co) (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)



ASESORIAS E INVERSIONES EL FUTURO LTDA &lt;inverfuturoltda@gmail.com&gt;

---

**DERECHO DE PETICIÓN INDAGACIÓN NO.: 252696099368202100013 DELITO:  
HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO VICTIMA: IVAN NORBERTO  
LÓPEZ CASTRO**

---

Inverfuturo Ltda. <inverfuturoltda@gmail.com>  
Para: ges.documentalpqr@gmail.com

27 de agosto de 2024, 14:13

**Señor**  
**FISCAL 1 SECCIONAL DE FACATATIVÁ**  
ges.documentalpqr@gmail.com  
**E.S.D.**

**REF. INDAGACIÓN NO.: 252696099368202100013**  
**DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**  
**VICTIMA: IVAN NORBERTO LÓPEZ CASTRO**

**DERECHO DE PETICIÓN**

**HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 3.195.357, quien ostenta la calidad de indiciado, me permito adjuntar archivo que contiene memorial derecho de petición.

Cordialmente,

HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ  
c.c. 19'461.787 de Bogotá  
T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.

 Enviado con Mailsuite · Darse de baja

---

 **memorial penal pdf- RKX513.pdf**  
248K

**Señor**  
**FISCAL 1 SECCIONAL DE FACATATIVÁ**  
ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co  
**E.S.D.**

**REF. INDAGACIÓN NO.: 252696099368202100013**  
**DELITO: HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**  
**VICTIMA: IVAN NORBERTO LÓPEZ CASTRO**

## **DERECHO DE PETICIÓN**

**HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 3.195.357, quien ostenta la calidad de indiciado, por medio del presente memorial y al tenor de lo consagrado en el artículo 11 del C.P.P. y conforme lo estableció la sentencia de tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - T-33999 del 22 de noviembre de 2007, Actor Orlando Molina Gamboa, Magistrado Ponente Doctora MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS.

Me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva remitir con destino al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310304520240030800, las piezas procesales, incluyendo videos del accidente, que reposen en la Fiscalía, en razón al homicidio culposo del señor Iván Norberto López, para que obren como prueba dentro de proceso de Responsabilidad Civil Extra-contractual, seguido en contra del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, en su calidad de conductor y propietario del vehículo de placas RKX153, para el día de los hechos.

Para cumplimiento de esta solicitud, sírvase remitir al Despacho Judicial 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., cuyo correo electrónico: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

## **NOTIFICACIONES**

Este servidor, En la calle 93B No. 18 - 45, oficina 204 de Bogotá, D.C., correo electrónico: inverfuturoItDA@gmail.com y haroldbaroninverfuturo@gmail.com

Cordialmente,



HAROLD VINICIO BARON RODRIGUEZ  
c.c. 19'461.787 de Bogotá  
T.P. No. 46.814 del C.S. de la J.



Señor:

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

DE: NIDYA LÓPEZ CASTRO.

VS. MANUEL HUMEBRTO ESPINOSA Y OTROS

RADICADO 1100140030 45 2024 00308 00

HAROLD ARMANDO CACERES, abogado identificado como aparezco al firmar, portador de la T.P. No. 189.674 del C.S.J., conocido como apoderado de la parte actora, concurro al despacho para contestar las excepciones formuladas por el Dr. HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ quien representa los intereses del demandado MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, de la siguiente manera:

### **“EXCEPCIONES DE MERITO”**

#### **1.-) AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD.**

Es sabido que cuando una de las actividades es exponencialmente más peligrosa que la otra opera la presunción de culpa y no la culpa probada, en el caso de marras ofrece un peligro mayor la conducción de un vehículo el cual por su tamaño

y dimensión es más proclive a producir un daño mayor que el que pueda producir UN PEATÓN, es por ello que en el sub-lite hemos presentado la demanda bajo la égida del artículo 2356. Del C.C.

Pero en gracia de discusión y siguiendo el derrotero marcado por al apoderado de los demandados, en el caso sub examine está más que probada la culpa del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, conductor del rodante de placas RKX153 pues si nos atenemos al Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. C 001256318 levantado por el agente de tránsito, bien pronto se advierte que el señor MANUEL HUMBERTO, infringiendo claras normas del Código Nacional de Tránsito, por transitar en la berma de la vía y cuando por razones de seguridad vial se requiere que el vehículo el cual conducía transitara en una velocidad menor por las condiciones de visibilidad en la vía

En el caso de marras, y tal y como fue diagramado el vehículo por los agentes de tránsito, es claro que el vehículo tipo camioneta guiado por el hoy demandando, transitaba en un exceso de velocidad y no tuvo la precaución de reducir la velocidad cuando las condiciones de la vía no son óptimas, como lo indica el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito.

**ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

## **Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.**

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

(negrillas me pertenecen)

Lo que dejo como resultado el lamentable deceso del hoy fallecido IVAN NORBERTO LOPEZ (Q.D.E.P.).

Luego es fácil concluir que el señor HUMBERTO ESPINSA, conductor de la camioneta, faltó al deber objetivo de cuidado aumentando el riesgo legalmente permitido al desobedecer las tan elementales normas de tránsito, esto es que obró con malicia, impericia, negligencia, desatención e incuria, esto es con la imprevisión propia de la culpa.

Probada pues está la culpa, como el daño, el cual se infiere de la muerte del señor López (Q.D.E.P.).

Razón por la cual esta excepción planteada por la pasiva está destinada a ser despachada desfavorablemente.

De acuerdo con el planteamiento de la pasiva frente a esta excepción. Pasamos a probar los tres presupuestos que deben de ventilarse para que haya el nexo causal basándonos en la sentencia citada por la pasiva esto es Corte Suprema de Justicia Sentencia proferida el 1 de septiembre de 1960.

- a) Violación del derecho ajeno: está representado en el derecho constitucional del derecho a la vida, como imprudencia del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, en la conducción

de su automotor, este derecho le fue cercenado al hoy fallecido IVAN NORBERTO LOPEZ (Q.D.E.P.). como resultado del daño causado en el accidente de tránsito.

- b) El perjuicio: Esta representado en el fallecimiento del señor IVAN NORBERTO LOPEZ (Q.D.E.P.), y en los perjuicios extrapatrimoniales causados a sus hermanos.
- c) Imputabilidad o responsabilidad: tanto el informe de tránsito levantado en el lugar de los hechos, así como las evidencias recaudadas, y las pruebas testimoniales las cuales se debatirán en juicio, así como la posición final de los vehículos y demás acerbo probatorio, recabado en el lugar de los hechos, determinan que la responsabilidad del accidente recae en los hombros del señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, conductor del rodante de placas RKX153.

Una vez demostrado que estos tres presupuestos están dados y probados en el debate de este litigio, se puede tener la realización de la producción del daño que realizo el señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, es claro bajo estas circunstancias no se produce el rompimiento del nexo causal, razón por la cual las pretensiones de la demanda se mantienen incólume, por tal argumento esta excepción esta llamada al fracaso.

**2.-) EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DEL SEÑOR MANUEL HUMBERTO ESPINOSA, EN CALIDAD DE PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS RKX153, POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

Vano esfuerzo el que realiza el Dr. Barón al pretender eximir la responsabilidad civil extracontractual por una hipotética

codificación dentro del informe de tránsito, es menester memorar que en los hombros del señor HUMBERTO ESPINOSA, recae una presunción rotunda de culpa por venir en ejercicio de una actividad peligrosa, y esto no ha sido desvirtuado dentro del proceso ni hay prueba alguna aportada por la pasiva.

Razón por la cual esta excepción esta llamada a ser despachada desfavorablemente.

### **3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Debe recordarse en primera instancia que toda causa extraña debe serle al responsable, externa o ajena, para alegar una culpa exclusiva de la víctima esta debe.

En tratándose de un hecho externo, como el CASO FORTUITO O LA CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, las cuales pregona la pasiva en defensa de sus intereses, la jurisprudencia ha sido unánime en señalar que cualquiera que sea la causa de exoneración, debe cumplir con los siguientes tres requisitos que son de la esencia de las mismas, los cuales son transversales para cualquiera de ellas:

#### **1.- LA IRRESISTIBILIDAD**

La jurisprudencia ha señalado con respecto al CASO FORTUITO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA en sentencia SC1230-2018 Radicación **08001-31-03-003-2006-00251-01**, aprobado en Sala de catorce de marzo de dos mil dieciocho) veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) **Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA**

“... que ella atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace o en otros términos cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho ninguna otra persona hubiere podido enfrentar sus efectos perturbadores, en tales condiciones no sería viable deducir responsabilidad pues nadie es obligado a lo imposible; **la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad**”. Corte Suprema de Justicia Sen. 25 de abril del 2018 (Negrillas y subrayas fuera de contexto).

Del material probatorio, arrimado con la demanda, emerge, que el accidente era físicamente resistible para el señor MANUEL HUMBERTO ESPINOSA conductor del vehículo, pues si no hubiese transitado el rodante por la berma , no se habría producido el accidente, si el señor ESPINOSA, hubiese manejado con precaución, el accidente no se hubiese producido, es decir ERA RESISTIBLE.

Al decir de la Corte Suprema, si el hecho puede ser prevenido o resistido por el demandado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste; al estar descartada la irresistibilidad se descarta por contera el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero **“la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad”**.

*“Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo”.*

## **2.- IMPREVISIBILIDAD**

Al decir de la Corte, la imprevisibilidad ha de entenderse como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como:

- 1) El referente a la normalidad o frecuencia.
- 2) El atinente a la probabilidad de su realización.
- 3) El concerniente a su carácter inopinado excepcional y sorpresivo.

Igualmente, sobre las causales de exoneración de responsabilidad, se ha pronunciado la C.S.J. en sentencia del 29 de abril del 2009 (Mag. Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO), este se cumple siempre que el hecho que se alega, como fundamento de la causa extraña no esté ligado al agente, a su persona; en este caso debe el demandado probar que la actuación de la víctima es la única y exclusiva causa del daño y que su actuación ha sido meramente pasiva o instrumental pues de lo contrario estará obligado a soportar de manera solidaria la indemnización; es decir que el demandado debe demostrar que NO TUVO NINGÚN GRADO DE PARTICIPACIÓN en el evento dañoso.

### **3.- LA EXTERIORIDAD**

Para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. CSJ SC 23 de noviembre de 1990 G.J. CCIV, pag. 69

La verdad es que en la excepción planteada, se dejan de lado los medios probatorios que dan cuenta de la responsabilidad del señor ESPINOSA, conductor del vehículo, por consiguiente, resulta claro que las reseñadas reflexiones fácticas, incrustadas en la demanda, continúan incólumes y por ende sigue en pie y sin variación alguna la presunción de culpa que radica en cabeza del demandado ya que la parte pasiva no ha traído a este estrado judicial, una prueba contundente que demuestra la ausencia de responsabilidad pues la CAUSAL ínsita en el Informe de Tránsito da plena fe, de las circunstancias temporo espaciales en que tuvo ocurrencia el accidente, lo que nos aventura a pensar, que el conductor ESPINOSA no estaba atento a los demás actores de la vía o fue imperito en la evitabilidad del hecho.

Tenemos pues señor Juez, que el accidente era EVITABLE y RESISTIBLE si se hubiesen cumplidos las normas de tránsito por parte del señor ESPINOSA, razón por la cual las excepciones no están llamada a prosperar.

cuando se alega la culpa exclusiva de la víctima esta debe ser absolutamente determinante y en caso bajo estudio la víctima no

intervino en la creación del peligro que sufrió, porque no estuvo dentro de sus posibilidades la decisión, elección, control, realización del daño ni mucho menos de crearlo o evitarlo, ni tampoco venia ejerciendo una actividad peligrosa como es la conducción de automotores, entonces no puede considerarse autor o participe del daño cuyo riesgo creo otra persona.

#### **4.-) FALTA DE PRUEBA DEL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.**

En primer lugar hay que señalar que estos perjuicios hacen parte de la esfera íntima o fuero psicológico, del sujetos o sujetos damnificados, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, de ahí que dichos perjuicios no son susceptibles de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia original y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental por cuanto el dolor experimentado y los efectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, en un caso de similar linaje, condenó a los demandados al pago de \$72.000.000 de pesos, por concepto del daño moral sufrido por los demandantes.

De ahí que, al ser la condena establecida la tasación máxima que ha proferido la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte, naturalmente se debe tener dicho parámetro para tasar los

perjuicios inmateriales de la familia de NORBERTO LOPEZ (Q.D.P.).

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) **y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”<sup>1</sup>*

*“El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o*

---

1 Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación número. 05736318900120040004201

*la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación)”<sup>2</sup>*

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

No obstante, lo anterior, nos plegamos al arbitrio judicial, el cual con las pruebas que se arrimen al proceso y de acuerdo con los criterios de la sana crítica ha de ser el señor Juez quien tase los perjuicios extrapatrimoniales.

Razón por la cual la excepción planteada por el Dr. BARON esta llamada al fracaso.

---

<sup>2</sup> CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01

Se duele la pasiva en cuanto a la tasación de los perjuicios solicitados por el padre la víctima.

El Tribunal Superior de Bogotá sala civil, Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, en sentencia del 14 de diciembre del 2022 radicado 11001310303020210012100 en un caso de similar linaje indico:

“Los accionantes pidieron a favor de José Arturo Martínez Martínez y Marleny Suárez Daza, padres de la víctima, \$72 000 000, para cada uno; y de Arquímedes, José Alfredo y Rafael Martínez Suárez, hermanos, \$35 000 000, sumas acordes con los perjuicios reconocidos en fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se han aceptado valores equivalentes para casos de muerte de hijo y hermano<sup>12</sup>; por ende, la Sala accederá a su reconocimiento,”

Por tal motivo dicha excepción debe ser llamada al fracaso

## **5.-) EXCEPCION GENERICA.**

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la vaga argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

Atentamente,

HAROLD ARMANDO CÁCERES RIVAS

C.C. No. 80.747.496

T.P.No.189.674 del C.S.J.